

# LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO EN ESPAÑA DURANTE 1999

Por LUIS M. HINOJOSA MARTÍNEZ \*  
y ANTONIO SEGURA SERRANO \*\*

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. DERECHO COMUNITARIO Y CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: A) LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA: A.1) *La incidencia del derecho comunitario en la distribución de competencias.* A.2) *Las nociones de comercio interior y comercio exterior.* A.3) *La autonomía financiera de las CCAA y el derecho comunitario.* B) EL DERECHO COMUNITARIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—III. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES: A) LA INTERPOSICIÓN DE CUESTIONES PREJUDICIALES. B) LA NEGATIVA A PLANTEAR CUESTIONES PREJUDICIALES. C) LA RESPUESTA DEL TJCE A CUESTIONES PREJUDICIALES.—IV. DERECHO COMUNITARIO Y LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: A) EFICACIA DIRECTA Y PRIMACÍA. B) EL EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS: B.1) *Existencia de contradicción entre la Directiva y el derecho interno.* B.2) *La aplicación del efecto directo de las Directivas.*

## I. INTRODUCCIÓN

Esta crónica de la aplicación judicial del derecho comunitario en España durante 1999 constituye la continuación de otras anteriores, publicadas en la *Revista de Instituciones Europeas* y, posteriormente, en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, realizadas todas ellas por algunos

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada.

\*\* Profesor Asociado de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada.

de los miembros del Grupo de Investigación «Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos» de la Universidad de Granada<sup>1</sup>. Como en esas ediciones precedentes, el objetivo principal de la presente crónica es proporcionar una visión general de las resoluciones más relevantes de los jueces y tribunales españoles relacionadas con el ordenamiento europeo, sin pretensiones de exhaustividad, centrándonos especialmente en el modo en que se han aplicado los principios que articulan las relaciones entre el derecho comunitario y los derechos internos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional durante este año no aporta cambios de rumbo o novedades sustanciales con respecto a los principios ya recogidos en sentencias anteriores en cuanto a las relaciones entre el derecho comunitario y la Constitución española. Sin duda, la década de los noventa ha permitido al Alto Tribunal despejar las principales incógnitas que podía plantear la interacción entre sendos ámbitos normativos. A pesar de ello, en el período que comentamos se han realizado algunas matizaciones y aclaraciones que permiten entender con mayor precisión la incidencia del ordenamiento europeo sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) y, más concretamente, sobre el concepto constitucional de comercio interior. Igualmente, se han clarificado las repercusiones del principio constitucional de autonomía financiera de las CCAA en tanto que condicionante de los compromisos que el Estado puede asumir ante las instituciones comunitarias. Por último, el Tribunal Constitucional ha recurrido de nuevo sin complejos a la jurisprudencia del TJCE para encontrar elementos de interpretación sobre el alcance de algunos de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna.

---

<sup>1</sup> D. J. LIÑÁN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARBERO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1986-1989)», *RIE*, 1989-3, pp. 885-914; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y A. DEL VALLE GÁLVEZ: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (julio 1989-diciembre 1990)», *RIE*, 1991-3, pp. 989-1120; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1991 y 1992)», *RIE*, 1994-1, pp. 221-263; D. J. LIÑÁN NOGUERAS y M. A. ROBLES CARRILLO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1993, 1994 y 1995)», *RIE*, 1997-1, pp. 111-173; J. ROLDÁN BARBERO y L. M. HINOJOSA MARTÍNEZ: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1996)», *RDCE*, 1997-2, pp. 548-580; A. DEL VALLE GÁLVEZ y T. FAJARDO DEL CASTILLO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España en 1997», *RDCE*, 1999-5, pp. 109-128; M. LÓPEZ ESCUDERO y F. CUESTA RICO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España durante 1998», *RDCE*, 1999-6, pp. 395-418.

En cuanto al planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales españoles se ha producido un hecho destacable. En efecto, si en anteriores ediciones de esta crónica se hacía notar la habitual reticencia mostrada por el TS respecto de dicho planteamiento, queremos saludar ahora positivamente la nueva actitud del máximo órgano jurisdiccional español en este contexto, no sólo porque en el período que comentamos haya dirigido hasta tres cuestiones prejudiciales al TJCE, sino incluso por el talante exhibido en varios casos en los que ha terminado por rechazar el reenvío prejudicial. A pesar de ello, en alguna sentencia se realizan todavía afirmaciones muy discutibles que nos obligan a distinguir la «sensibilidad comunitaria» de las distintas Salas del TS. Por otro lado, durante el período que comentamos, los Tribunales Superiores de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales han planteado diversas cuestiones prejudiciales con normalidad y el TJCE ha dado respuesta a tres recursos prejudiciales originarios de nuestro país.

Por último, puede constatarse que, en general, los jueces y tribunales españoles han aplicado con corrección y naturalidad los principios de efecto directo y primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno.

## II. DERECHO COMUNITARIO Y CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

### A) LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA

#### A.1) *La incidencia del derecho comunitario en la distribución de competencias*

Como era de prever, el TC recuerda en varias sentencias su conocida y asentada jurisprudencia sobre el principio de autonomía institucional y procedimental para el desarrollo y la aplicación del derecho comunitario en este contexto. Así, por ejemplo, en la STC 208/1999<sup>2</sup> el Alto Tribunal reitera que «*la ejecución de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico español corresponde a quien, materialmente, ostente la competencia específica para la ejecución*», sin que «*la incorporación de España a las Comunidades Europeas (...) [haya] modificado dicha distribución competencial*» entre el Estado y las CCAA. Sin embargo, en la misma

<sup>2</sup> STC 208/1999 de 11.11.1999, sobre la ley de defensa de la competencia, BOE n.º 300 (suplemento), de 16.12.1999.

sentencia el Tribunal reconoce que «*el sistema de distribución competencial tampoco se produce en el vacío*», tal y como ya había indicado en alguna ocasión anterior, y en una matización interesante añade que, en determinados casos, para la correcta interpretación de la norma constitucional puede resultar «*obligado (...) prestar atención al modo en que una determinada institución jurídica ha sido configurada por la normativa comunitaria*» (F. J. n.º 4).

De ahí que, a pesar de la rotunda reafirmación del principio de autonomía institucional y procedimental, el máximo intérprete de la Constitución se haya visto impelido frecuentemente a analizar e interpretar la normativa y la jurisprudencia comunitarias. Si bien es cierto que el TC repite en varias sentencias que la determinación de la titularidad de cualquier competencia disputada entre el Estado y las CCAA debe realizarse siguiendo «*los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias*»<sup>3</sup>, cuando de lo que se trata es de desarrollar o ejecutar una disposición comunitaria, resulta necesario en muchas ocasiones proceder a un estudio detallado de su enunciado para identificar con precisión la competencia material objeto de disputa<sup>4</sup>. Así, por ejemplo, en la STC 21/1999 se utilizan las Directivas teóricamente transpuestas en la normativa litigiosa para dilucidar si la competencia ejecutiva debía situarse en el ámbito de la producción de cultivos agrícolas o en la de materiales de reproducción de naturaleza forestal<sup>5</sup>, o en la STC 128/1999 se estudia el Reglamento 2328/1991 del FEOGA para determinar la titularidad de las obligaciones financieras asumidas por el Estado ante la Comunidad<sup>6</sup>.

A pesar de esta labor exegética de la normativa comunitaria, el TC

<sup>3</sup> STC 208/1999, ya citada, F. J. n.º 11.

<sup>4</sup> Como señalan Rodríguez Iglesias y Keppenne, de esta manera «*le droit communautaire influence parfois indirectement la répartition des compétences entre des organes nationaux, dans la mesure où la compétence respective de ces organes est déterminée à partir de concepts tirés du droit communautaire*» (G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y J.-P. KEPPELNE: «*L'incidence du droit communautaire sur le droit national*», en *Mélanges en hommage à M. Waelbroeck*, Bruylant, Bruselas, 1999, p. 546).

<sup>5</sup> STC 21/1999 de 25.2.1999, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción, BOE n.º 65 (suplemento), de 17.3.1999. Sobre esta cuestión, ver L. POMED SÁNCHEZ: «*La distribución de competencias sobre agricultura en el marco de la Unión Europea*», en *Revista de Administración Pública*, n.º 148, enero-abril 1999, p. 133.

<sup>6</sup> STC 128/1999 de 1.7.1999, sobre la cofinanciación de las ayudas comunitarias para la modernización de las estructuras agrarias, publicada en *La Ley*, n.º 4898, de 5.10.1999, p. 3.

recuerda, *inter alia*, en la STC 235/1999<sup>7</sup> que «*el derecho comunitario no es canon de constitucionalidad*» del derecho interno. Sin embargo, resulta paradójico que, tras esta afirmación ya clásica en su jurisprudencia, el Alto Tribunal se sienta en la necesidad de analizar con cierto detenimiento las Directivas de coordinación bancaria, invocadas por el Abogado del Estado, para desautorizar la interpretación que éste realizó de las mismas, aunque ello no resultaba necesario para justificar la competencia exclusiva del Banco de España para autorizar la apertura de sucursales de entidades de crédito españolas en otros EEMM<sup>8</sup>. En principio, la colisión entre el derecho comunitario y el derecho interno es irrelevante desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup>, pero en esta ocasión el TC prefirió señalar expresamente que no se vulneraba ninguna norma comunitaria en cualquiera de las opciones de interpretación de la Carta Magna defendidas por las partes en conflicto.

Lamentablemente, toda la labor de interpretación del derecho comunitario descrita en este epígrafe se desarrolla con el inconveniente añadido de que el propio TC no se considere a sí mismo como un órgano adecua-

<sup>7</sup> STC 235/1999 de 16.12.1999, sobre entidades de crédito, banca y seguros, BOE n.º 17 (suplemento) de 20.1.2000.

<sup>8</sup> En este asunto, el Abogado del Estado sostenía que la competencia exclusiva del Banco de España en este contexto venía impuesta por la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. Tras analizar la normativa comunitaria, y hacer referencia a los ordenamientos internos de otros EEMM de la Unión Europea como punto de referencia, el TC señala que la interpretación del Abogado del Estado «*no se corresponde con el contenido ni con los caracteres estructurales de la normativa comunitaria*» (F. J. n.º 5). A pesar de todo, el TC acaba reconociendo la competencia exclusiva del Banco de España para autorizar la apertura de sucursales de entidades de crédito españolas en otros EEMM sobre la base del art. 149.1.11 de la Constitución (bases de la ordenación del crédito, banca y seguros).

<sup>9</sup> A título ilustrativo puede mencionarse la STC 147/1996 de 19.9.1996, sobre el etiquetado y la publicidad de los productos alimenticios envasados, BOE de 21.10.1996, en la que el TC se negó a pronunciarse sobre la incompatibilidad de la norma nacional impugnada con el derecho comunitario, que parecía clara, indicando que «*no corresponde a este Tribunal, ni desde luego es éste el sentido del conflicto positivo de competencia, pronunciarse sobre la eventual incompatibilidad de una norma de derecho interno y el sistema normativo de la Unión Europea*» (F. J. n.º 3). Esto provocó un voto particular del Magistrado J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, en el que señalaba que aunque el TC no estaba llamado a resolver el conflicto entre la norma nacional y la norma comunitaria, tampoco podía ignorarlo. Para un comentario crítico de esta sentencia, puede verse J. ROLDÁN BARBERO y L.M. HINOJOSA MARTÍNEZ, *loc. cit.*, p. 552.

do para el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJCE, en una autolimitación poco justificada pero ya asentada en la jurisprudencia del Alto Tribunal<sup>10</sup>.

### A.2) *Las nociones de comercio interior y comercio exterior*

La solución de varios conflictos positivos de competencia entre las CCAA y el Estado ha obligado al TC a reiterar una jurisprudencia ya consolidada desde 1991<sup>11</sup>, en la que frente a la pretensión estatal de reclamar la titularidad de competencias que podían afectar al comercio entre los EEMM invocando el art. 149.1.10 de la Constitución (competencia exclusiva del Estado sobre comercio exterior), el Alto Tribunal no acepta que ese título competencial prevalezca «*frente a otros títulos más precisos con los que horizontalmente se entrecruce, ya que tal [interpretación] acabaría por excluir siempre a las CCAA en cualquier materia relacionada con el derecho comunitario*»<sup>12</sup>. En tales circunstancias, el TC considera que, en principio, la competencia autonómica sobre «comercio interior» prevalece sobre la competencia estatal antes mencionada cuando la regulación en cuestión sólo afecte al comercio entre EEMM. Por contra,

<sup>10</sup> En sentencias anteriores, el TC había señalado que excluía la presentación de una cuestión prejudicial «con base en el art. 177 TCEE [actual art. 234 TCE], pues este precepto únicamente resulta operativo en los procesos en los que deba hacerse aplicación del derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo, lo que no es el caso de los procesos ante este TC» (STC 372/1993, de 13.12.1993, BOE de 19.1.1994, F. J. n.º 7). En la misma línea, ver las posteriores STC 143/1994 de 9.5.1994 ó 265/1994 de 3.10.1994. En cualquier caso, desde un punto de vista comunitario, parece indiscutible que el TC cumpliría con los requisitos exigidos por el art. 234 TCE en orden al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Para un comentario crítico de esta jurisprudencia, puede consultarse D. J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO: «Loyauté constitutionnelle et loyauté communautaire en droit espagnol», en *Les devoirs de coopération des autorités nationales et des tribunaux et les institutions communautaires en vertu de l'article 10 CE, XIX Congrès F.I.D.E.*, Helsinki, 2000, pp. 310-311.

<sup>11</sup> Ver las STC 76/1991 de 11.4.1991, sobre semillas y plantas de vivero importadas de países terceros, BOE de 14.5.1991; 115/1991 de 23.5.1991, sobre semillas y plantas de vivero no importadas, BOE de 19.6.1991 y 236/1991 de 12.12.1991, sobre control metrológico, BOE de 15.1.1992.

<sup>12</sup> STC 186/1999 de 11.10.1999, sobre el Plan de Promoción del Diseño Industrial, BOE n.º 276 (suplemento) de 18.11.1999, F. J. n.º 5; STC 21/1999 de 25.2.1999, ya citada, F. J. n.º 10.

la intervención del Estado sería necesaria cuando la materia afecte al comercio con países terceros (que se catalogaría como «comercio exterior» en sentido estricto)<sup>13</sup>. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido durante 1999, aunque destacan en este contexto dos decisiones del TC que han introducido matizaciones importantes en cuanto a la noción constitucional de comercio interior.

En primer lugar, en la STC 208/1999, ya citada, se atribuye al Estado una competencia no sólo normativa sino también ejecutiva en la defensa de la competencia sobre la base del art. 149.1.13 de la Constitución (competencia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica). Ahora bien, en la misma sentencia, el TC considera que las CCAA recurrentes, en virtud de su competencia sobre «comercio interior», ostentan una competencia *«limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario»*, es decir, a otras CCAA, por lo que declara inconstitucional la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, *«en la medida en que atribuye al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva»* en este terreno. En aquel momento, el avanzado estado en la tramitación de la Ley 52/1999 de 28 de diciembre, modificativa de la anterior, no permitió incluir los efectos de la sentencia 208/1999 en la nueva regulación, pero la disposición final segunda de esta última Ley otorga un plazo al Gobierno hasta el 1.10.2000 para presentar un proyecto de ley que dé cumplimiento a lo acordado por el TC. En cualquier caso, es de esperar que como consecuencia de esta polémica sentencia<sup>14</sup> no se dificulte (o no se haga más compleja) en el futuro la colaboración entre la Comisión y la Administración española a la hora de aplicar el derecho comunitario de la competencia. Por definición, la intervención de las autoridades comunitarias

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión puede consultarse A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑÁN NOGUERAS: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 281.

<sup>14</sup> Además de los pertinentes argumentos contenidos en los votos particulares que acompañan la sentencia, ésta ha sido muy criticada por un sector doctrinal, aunque con argumentos basados fundamentalmente en el derecho español. Ver, por ejemplo, B. BELANDO GARÍN: «Defensa de la competencia y comercio interior (Comentario de la STC 208/1999, de 11 de noviembre)», en *R.E.D.A.*, n.º 106, junio 2000, p. 271. Desde la doctrina comunitarista, S. MARTÍNEZ LAGE también ha criticado el tratamiento del derecho comunitario de la competencia que se hace en la sentencia («La sentencia del TC de 11 de noviembre de 1999», en *G. J. de la UE y de la competencia*, n.º 205, enero-febrero 2000, pp. 4-6).

sólo se producirá en aquellos asuntos que puedan «afectar al comercio entre los EEMM» o «a una parte sustancial del mercado común», de lo que se deduce que éstos tendrán una dimensión «supracomunitaria», en el sentido antes indicado, que excluirá la competencia de las autoridades autonómicas. En cuanto a la aplicación del derecho comunitario de la competencia por parte de las Administraciones nacionales, el Real Decreto 295/1998 de 27 de febrero<sup>15</sup>, relativo a la aplicación en España de las reglas europeas de la competencia, atribuye por el momento a las autoridades estatales el ejercicio de esa competencia<sup>16</sup>.

La segunda decisión del TC a la que nos referíamos es la STC 235/1999, ya citada, en la que, sobre la base del art. 149.1.11 de la Constitución (bases de la ordenación del crédito, banca y seguros), se rechaza la impugnación por parte de la Generalidad de Cataluña del art. 49 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en virtud del cual se atribuye al Banco de España la competencia exclusiva para autorizar la apertura, por entidades de crédito españolas, de sucursales en el territorio de otros EEMM de la Comunidad. Para ello, el Alto Tribunal utiliza dos tipos de argumentos: por un lado señala que esas autorizaciones afectan a «la estabilidad del sistema financiero español en su conjunto», lo que pone en juego «intereses supracomunitarios» que corresponde salvaguardar a una entidad estatal como el Banco de España; por otro lado, el TC añade que en virtud del art. 25.1 del Estatuto de Autonomía, «todas las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma se entienden referidas al territorio de Cataluña» (F. J.

<sup>15</sup> BOE n.º 57 de 7.3.1998.

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión pueden consultarse el vol. II del XVIII Congreso de la FIDE en Estocolmo (3-6 junio 1998) sobre *Application nationale du droit européen de la concurrence* (el informe español es redactado por A. CREUS y C. FERNÁNDEZ VICIÉN) y D.J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO, *loc. cit.*, 2000, pp. 321-322. En principio, la competencia de las autoridades autonómicas se limitaría a la aplicación del derecho nacional de la competencia, aunque al ejercer esa labor deberían respetar el derecho comunitario de la competencia en los mismos términos que ya lo hacen las autoridades estatales (ver, por ejemplo, el capítulo III de M. WAELBROECK y A. FRIGNANI: *Derecho europeo de la competencia*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998). Para una interpretación de la STC 208/1999 coherente con el derecho comunitario, y compatible con el *Libro blanco de la Comisión sobre la modernización de las normas de aplicación de los arts. 85 y 86 del TCE (DO C 132/1, de 12.5.1999)*, puede consultarse S. MARTÍNEZ LAGE: «La aplicación descentralizada del derecho de la competencia: Comunidad Europea, EEMM y CCAA», en *G. J. de la UE y de la competencia*, n.º 207, mayo-junio 2000, pp. 3 y ss.

n.º 6). De esta manera, quedan claramente marcadas las diferencias con los criterios utilizados por el mismo Tribunal cuando aplica el concepto de comercio interior, ya que en esos casos, como hemos visto, el principio de territorialidad de las competencias admite más matices.

### A.3) *La autonomía financiera de las CCAA y el derecho comunitario*

La STC 128/1999, ya citada, ha dejado claro que cuando el Estado asume obligaciones presupuestarias ante las instituciones comunitarias debe arbitrar los mecanismos necesarios para respetar la autonomía financiera de las CCAA, que está garantizada por la Constitución. Ello exige que el Estado llegue a acuerdos con dichas CCAA, «*con carácter previo*», antes de dictar una normativa de desarrollo en la que éstas deban asumir obligaciones financieras, como parte de los compromisos asumidos por el propio Estado ante la Comunidad (F. J. n.º 10). En este contexto, aunque el TC considera que determinadas disposiciones del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, son inconstitucionales, no accede a declarar su nulidad, para no afectar «*a situaciones jurídicas internas consolidadas y a las relaciones financieras del Estado con la Comunidad Europea*» (F. J. n.º 18). De esta manera, el Alto Tribunal demuestra una encomiable sensibilidad hacia el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el ámbito europeo.

En otro orden de cuestiones, la STC 128/1999 también resulta interesante porque en ella el TC ha confirmado que la atribución de competencias a las instituciones comunitarias, unida a la primacía y el efecto directo del derecho comunitario, no sólo ha recortado la discrecionalidad de las autoridades públicas en algunos poderes cuyos titulares resultaban ser las CCAA, sino que en otros casos puede ser la competencia general del poder estatal (sobre ordenación general de la economía, sobre bases, etc.) la que se vea absorbida por la norma europea. En este asunto concreto, el Alto Tribunal señaló que «*las ayudas autonómicas tendrían también como marco a la normativa comunitaria, directamente aplicable, que asegura cierta homogeneidad de las opciones, [por lo que] es claro que los principios de unidad y diversidad quedan suficientemente atendidos, sin que la normativa básica estatal deba proyectar su dimensión imperativa sobre las disposiciones autonómicas cuya aplicación deba realizarse con*

*fondos de la propia CA»* (F. J. n.º 16)<sup>17</sup>. De ello se deduce que la función de determinar las «bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica», sobre la que el Abogado del Estado pretendía fundamentar la competencia estatal, había sido asumida en este caso por la regulación comunitaria.

## B) EL DERECHO COMUNITARIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Durante 1999 el TC ha vuelto a recurrir al derecho comunitario como elemento de interpretación a la hora de determinar el alcance de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, aunque en esta ocasión no se hace mención del art. 10.2 de la misma para justificar ese proceder. Más concretamente, nos referimos a dos sentencias (STC 41/1999 y 240/1999)<sup>18</sup> que resuelven sendos recursos de amparo en los que se alega la violación del art. 14 de la Constitución en relación con discriminaciones por razón de sexo en el ámbito laboral.

Desde luego, ya no sorprende la profusa relación de citas de la jurisprudencia del TJCE que se encuentra en las dos sentencias de nuestro TC, pues, como acabamos de señalar, no es la primera vez que el Alto Tribunal se ayuda de esa jurisprudencia, y más específicamente en el contexto de la discriminación por razón de sexo<sup>19</sup>, donde la casuística judicial comunitaria es tan extensa. Lo que sí llama la atención en la STC 240/1999 es la interpretación divergente que se hace de una reciente sentencia del TJCE, que es utilizada en apoyo de sus argumentos tanto por parte del TC en el F. J. n.º 6 de la sentencia, como por el Magistrado Conde Martín de Hijas en su voto particular disidente<sup>20</sup>. En tales circunstancias, lo

<sup>17</sup> En esta línea se había manifestado A. MANGAS MARTÍN en su obra con D. J. LIÑÁN: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, op. cit., p. 280.

<sup>18</sup> STC 41/1999 de 22.3.1999, publicada en *La Ley*, de 19.5.1999, p. 8, y STC 240/1999 de 20.12.1999, publicada en *La Ley*, de 23.3.2000, p. 9.

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, el F. J. n.º 5 de la STC de 23.7.1996, Rec. de amparo 1793/1994.

<sup>20</sup> Se trata de la sentencia del TJCE de 9.2.1999, *Seymour-Smith y Pérez* (C-167/97, Rec. p. I-623). Mientras en el F. J. n.º 6 se utiliza esta sentencia para demostrar la pertinencia del uso de datos estadísticos en la demostración de la existencia de discriminación, en el voto particular se destaca otro pasaje de la misma sentencia en el que se afirma que es posible que no exista discriminación por razón

deseable hubiera sido el planteamiento de una cuestión prejudicial para resolver la controversia, evitándose así la posibilidad de que en un futuro la interpretación del TC pueda verse desautorizada por el propio TJCE. Para ello, no sería necesario que el TC renunciase a su clásica afirmación en el sentido de que los preceptos constitucionales constituyen el único parámetro para resolver las demandas de amparo, sino que de lo que se trataría simplemente es de precisar el significado del elemento de interpretación (la jurisprudencia del TJCE) que el propio TC está utilizando. Sin embargo, sólo cabe aquí volver a lamentar la ya comentada negativa del TC al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

### III. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

#### A) LA INTERPOSICIÓN DE CUESTIONES PREJUDICIALES

Con anterioridad a 1999, el TS había planteado sólo dos reenvíos prejudiciales, uno en 1991 y otro en 1997<sup>21</sup>, por lo que resulta muy destacable la iniciativa de nuestro Alto Tribunal al solicitar hasta tres cuestiones prejudiciales en un solo año. No obstante, parece pertinente señalar que los tres reenvíos han sido planteados por la Sección 3.ª de la Sala 3.ª del TS.

La primera cuestión se plantea por medio de un Auto de 12.5.1999, en el marco de un litigio entre la Asociación Profesional de Empresas Navieras de Líneas Regulares (ANALIR) y otros contra la Administración General del Estado, el cual tenía como objeto la impugnación del Real Decreto n.º 1466/1997 que regula el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público<sup>22</sup>. En

---

de sexo, aunque una medida «perjudique a un porcentaje considerablemente mayor de trabajadoras que de trabajadores», cuando se demuestre que dicha medida responde a una finalidad legítima de política social, y que la misma resulta necesaria y proporcionada para alcanzar ese objetivo.

<sup>21</sup> En cuanto a la primera, véanse el Auto del TS de 12.12.1991, la sentencia del TJCE de 4.5.1993, *Fedicine* (C-17/92, *Rec.*, p. I-2239) y la sentencia del TS de 3.11.1993, *RJ* 1993\8847; respecto de la segunda, véanse el Auto del TS de 17.3.1997, la sentencia del TJCE de 17.12.1998, *Grajera Rodríguez* (C-153/97, *Rec.*, p. I-8645) y la sentencia del TS de 9.3.1999, *RJ* 1999\2755. Para un comentario de ambos reenvíos, pueden consultarse D. J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO, *loc. cit.*, 1994, p. 221; A. DEL VALLE GÁLVEZ y T. FAJARDO DEL CASTILLO, *loc. cit.*, p. 109.

<sup>22</sup> Inscrito en el Registro del TJCE el 31.5.1999, asunto C-205/99, *DO* C 204, de 17.7.1999, p. 33. En el Auto se interroga al TJCE sobre la compatibilidad del

su Auto, el TS recuerda que la función de la cuestión prejudicial es asegurar la interpretación uniforme del Derecho comunitario y señala que el máximo órgano jurisdiccional español debe contribuir a alcanzar ese objetivo. En este contexto, el TS afirma que *«los órganos jurisdiccionales pueden —y en el caso que nos ocupa, al ser esta Sala el supremo órgano jurisdiccional español, cuyas decisiones no son susceptibles de recurso, estamos obligados a ello— solicitar del Tribunal de Justicia una respuesta sobre la interpretación del derecho comunitario»* (F.J. n.º 4.1). De esta manera, da la sensación de que la Sala 3.ª del TS ha querido adoptar una actitud abierta y hasta aleccionadora con respecto a este sistema de colaboración judicial, ya que en la sentencia se hace especial hincapié en la naturalidad que debe presidir esta cooperación entre el TJCE y los órganos jurisdiccionales nacionales<sup>23</sup>.

La segunda de estas cuestiones prejudiciales formuladas por el TS se materializa a través de un Auto de 22.9.1999, en el marco de la demanda interpuesta por Canal Satélite Digital contra el Real Decreto n.º 136/1997 que aprobó el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite<sup>24</sup>. En el mismo, la Sección 3.ª de la Sala 3.ª

Reglamento (CEE) n.º 3577/92 del Consejo —que regula la libre prestación de servicios en el cabotaje marítimo— con el régimen de autorización administrativa y con las obligaciones fiscales y de Seguridad Social establecidas en el Real Decreto 1466/1997, así como con la posibilidad de celebrar contratos administrativos paralelos al régimen de autorización, tal y como permite la mencionada norma.

<sup>23</sup> Así, el TS sostiene que *«la utilización del mecanismo prejudicial para solicitar este tipo de respuestas es constante en los órganos jurisdiccionales que deciden en última instancia (...) el Tribunal de Justicia responde a dichas cuestiones con absoluta normalidad, proporcionando a los jueces nacionales los elementos de interpretación del derecho comunitario»* (F.J. n.º 4.1).

<sup>24</sup> Inscrito en el Registro del TJCE el 12.10.1999, asunto C-390/99, DO C 6, de 8.1.2000, p. 15. Sobre la normativa española aplicable, véase J. MARTÍNEZ CALVO: «La televisión por satélite», *La Ley*, n.º 4893, de 28.9.1999, p. 1. Resulta conveniente además referirse a las circunstancias específicas de este asunto. En efecto, la Abogacía del Estado se había opuesto al planteamiento de la cuestión con el argumento de que la Comisión había archivado previamente el expediente abierto en la fase precontenciosa de un recurso por incumplimiento sobre esta normativa nacional. Tras la carta de emplazamiento, la Comisión y el Gobierno español habían llegado a un acuerdo sobre la supresión de ciertas disposiciones nacionales y sobre la *«interpretación»* que había de darse a otras, entre ellas las que son objeto de impugnación en este litigio. El TS entiende, sin embargo, que la interpretación acordada en vía administrativa *«no resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales»* y que no cabe confundir *«el distinto papel y significado de uno y otro tipo de*

del TS reitera las consideraciones generales relativas a la pertinencia del planteamiento de cuestiones prejudiciales ya realizadas en el Auto de 12 de mayo que acabamos de comentar, y maneja con gran precisión técnica el derecho comunitario material relacionado con este asunto<sup>25</sup>.

El tercer asunto remitido al TJCE por el TS, a través de un Auto de 14.2.2000<sup>26</sup>, gira en torno a las complejas cuestiones que ha suscitado la reciente liberalización de las telecomunicaciones<sup>27</sup> y será comentado en la edición de esta crónica relativa al año 2000.

Por lo que respecta a otros órganos jurisdiccionales, el TSJ de Galicia ha planteado un reenvío prejudicial a través de un Auto de 14.6.1999<sup>28</sup>, con tres dudas interpretativas que recaen principalmente sobre la Directi-

---

*procedimientos*» (el administrativo y el jurisdiccional), en la medida en que la Comisión actúa tomando en consideración «factores de oportunidad». En la STS de 12.7.1999 (*La Ley*, n.º 4904, de 13.10.1999, p. 10), en otro litigio planteado por la misma actora contra la misma normativa nacional, la Sala 3.ª, Sección 7.ª rechaza entrar a debatir las cuestiones atinentes al Derecho comunitario sobre la base de que el recurso había sido interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

<sup>25</sup> Por lo que se refiere a las cuestiones materiales, el TS dirige al TJCE tres preguntas destinadas a dilucidar si el registro obligatorio y la correspondiente «certificación» instaurados por la normativa española como requisitos previos a la comercialización, distribución, cesión o alquiler de equipos, sistemas y descodificadores necesarios para la transmisión digital de señales de televisión, constituyen exigencias contrarias al Derecho comunitario.

<sup>26</sup> Inscrito en el Registro del TJCE el 3.3.2000, asunto C-79/00, *DO C* 135, de 13.5.2000, p. 9.

<sup>27</sup> El litigio principal se origina cuando Telefónica, operador dominante de acuerdo con la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones, impugna el Real Decreto n.º 1651/1998 que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de dicha Ley. Este Reglamento incorpora al Derecho español la Directiva 97/33/CE relativa a la interconexión en las telecomunicaciones y establece unas obligaciones para los operadores dominantes con respecto a las facilidades de interconexión que deben ofrecer. En este reenvío prejudicial el TS no cree ya necesario repetir las consideraciones que realiza en los dos Autos de 1999 anteriormente comentados sobre el funcionamiento de este mecanismo de colaboración judicial, acaso para hacer más patente la naturalidad en la utilización del mismo.

<sup>28</sup> AS 1999\1697. Inscrito en el Registro del TJCE el 25.6.1999, asunto C-241/99, *DO C* 246, de 28.8.1999, p. 18. Esta cuestión tiene su origen en una demanda de conflicto colectivo formulada por la «Confederación Intersindical Galega» frente al Servicio Gallego de Saúde, en la que se alega la imposición de un sistema de guardias que excede de las horas máximas previstas por la legislación comunitaria.

va 93/104/CE<sup>29</sup>. Igualmente, debe mencionarse la cuestión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social Único de Algeciras, mediante un Auto dictado el 10.10.1999<sup>30</sup>. El juez plantea cuatro preguntas al TJCE en las que demuestra un conocimiento preciso, no sólo de la función que tiene asignada el reenvío prejudicial y del modo en que han de formularse estas cuestiones, sino también de la jurisprudencia del TJCE aplicable al caso.

## B) LA NEGATIVA A PLANTEAR CUESTIONES PREJUDICIALES

Después de hacer referencia a las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales españoles, nos parece oportuno realizar algunas consideraciones sobre varias resoluciones judiciales en las que se ha optado por la no utilización de este reenvío.

En primer lugar, convendría aludir a diversos asuntos en los que el Alto Tribunal ha rechazado el planteamiento de la cuestión prejudicial invocando expresamente la teoría del acto claro. Dentro de este grupo pueden mencionarse varias sentencias dictadas en julio de 1999<sup>31</sup> en las que el máximo órgano jurisdiccional español realiza una elaborada argumentación de los motivos que justifican la denegación del planteamiento de la cuestión prejudicial. En las mismas, la Sala 3.<sup>a</sup> del TS indica que corresponde al juez nacional valorar la necesidad del planteamiento del reenvío prejudi-

---

<sup>29</sup> No obstante, la formulación de la tercera de las cuestiones planteadas no parece del todo correcta, ya que tal como está redactada se limita a solicitar la interpretación de una norma de derecho nacional (el art. 4.2 del Decreto 172/1995 de la Xunta de Galicia).

<sup>30</sup> AS 1999\4382. Inscrito en el Registro del TJCE el 17.11.1999, asunto C-438/99, DO C 20, de 22.1.2000, p. 17. En el asunto principal la actora plantea una demanda frente al Ayuntamiento de Los Barrios por un despido que considera nulo al haberse incurrido, en su opinión, en una discriminación por razón de sexo, en concreto, por quedar embarazada. En ese contexto, el titular del Juzgado formula una serie de cuestiones sobre la interpretación que ha de darse al artículo 10 de la Directiva 92/1985/CEE, que prevé una especial protección de la mujer trabajadora durante el período de embarazo o lactancia.

<sup>31</sup> Sentencias de 1.7.1999, RAJ 1999\6711 y 1999\6714; sentencia de 8.7.1999, RAJ 1999\6716; sentencia de 10.7.1999, RAJ 1999\7476; sentencia de 15.7.1999, RAJ 1999\7153. Todas estas sentencias se pronuncian en el marco de las demandas planteadas por los agentes de aduanas, que exigen la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del cese de su actividad como resultado de la definitiva instauración del mercado interior comunitario.

cial<sup>32</sup> y que éste goza de un margen de apreciación, incluso en los casos en los que tal planteamiento sería obligatorio, es decir, «*cuando se trata del órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno*». Más adelante, apoyándose en la jurisprudencia *Cilfit* del TJCE<sup>33</sup>, nuestro TS concluye que existen tres situaciones en las que no cabe el planteamiento de la cuestión prejudicial: a) irrelevancia de la cuestión para resolver el litigio, b) sentido claro de la norma comunitaria, y c) que la duda haya sido ya aclarada en una sentencia anterior.

En definitiva, aunque en estos asuntos las solicitudes de reenvío prejudicial realizadas por los agentes de aduanas son finalmente rechazadas, la generosidad de la cita de la jurisprudencia del TJCE, así como la extensión y la minuciosidad de los argumentos del TS, parecen mostrar el deseo por parte de este Alto Tribunal de asentar definitivamente su doctrina sobre la pertinencia del planteamiento de cuestiones prejudiciales y, más concretamente, sobre la teoría del acto claro. En este contexto, el TS tiene un especial interés en destacar que su doctrina es perfectamente compatible con los criterios establecidos en relación con este tema por el propio TJCE, lo que debe saludarse positivamente. Sin embargo, conviene recordar que, normalmente, cuando el TS ha sido criticado por no plantear una cuestión prejudicial, la causa no se ha debido a que este Tribunal contraviniese formalmente los criterios establecidos por el TJCE en su jurisprudencia sobre la teoría del acto claro, sino que la censura ha derivado de la tendencia del TS a no recurrir al reenvío prejudicial en circunstancias en las que para resolver el asunto era necesario interpretar disposiciones de Derecho comunitario que planteaban una cierta complejidad exegética<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> El Alto Tribunal afirma que «*sólo al Juez nacional corresponde valorar (su necesidad (...)) de manera que el artículo 177 TCEE (sic) no constituye una vía de recurso abierta a las partes de un litigio*». En su opinión, «*el Juez nacional ha de decidir sobre la necesidad del reenvío prejudicial tomando en consideración los siguientes elementos: a) aplicabilidad de las Disposiciones de Derecho comunitario al litigio; b) existencia de una duda sobre el significado o la validez de una norma de Derecho comunitario aplicable, de cuya decisión dependa el fallo del litigio; y c) imposibilidad de resolver por sí mismo dicha duda sin poner en riesgo la uniformidad interpretativa y de aplicación del Derecho comunitario*».

<sup>33</sup> Sentencia del TJCE de 6.10.1982, *Cilfit* (283/81, Rec., p. 3415).

<sup>34</sup> Pueden verse algunos ejemplos en M. CIENFUEGOS MATEO: «La apreciación de la necesidad de plantear una cuestión prejudicial ex artículo 177 del Tratado CE en la jurisprudencia española», *Noticias de la UE*, n.º 163/164, 1998, pp. 18-19.

Precisamente por ello, resulta criticable la actitud del TS en el asunto «Nike» (STS de 22.9.1999, RAJ 1999\6604) en el que, frente a las dudas formuladas por las partes sobre la conformidad de la Ley de Marcas de 1988 respecto de la Directiva del Consejo 89/105/CEE, la Sala 1.ª del TS ha rechazado el planteamiento de una cuestión prejudicial con algunas afirmaciones desenfocadas.

Así, la Sala Primera del Alto Tribunal parece partir del presupuesto de que sólo se plantearía la posibilidad de acudir al TJCE en el caso de que se dirimiese un asunto exclusivamente bajo el prisma del Derecho comunitario<sup>35</sup>. Esta pretensión de aislar al Derecho comunitario resulta contraria a los principios de primacía y efecto directo. Pero es que, además, el TS considera una «tara» de la petición del planteamiento de la cuestión prejudicial el hecho de que sus resoluciones no sean impugnables mediante recursos procesales, cuando precisamente esa circunstancia convierte en obligatoria para este órgano la consideración sobre el planteamiento del recurso prejudicial<sup>36</sup>. El único argumento aceptable en esta sentencia que justificaría la denegación del reenvío prejudicial es la discutible afirmación del TS en el sentido de que «*la duda (sobre la compatibilidad entre la norma estatal y la comunitaria), a pesar de ser razonable, no es importante (...) para resolver el núcleo*» del litigio. Aunque en contextos distintos, también ha habido otros pronunciamientos en los que el TS ha

<sup>35</sup> El TS sostiene que «*al Tribunal de Luxemburgo sólo se podrá acudir "in genere" a la cuestión prejudicial cuando al Tribunal interno se le presente un tema que afecte exclusivamente al Derecho comunitario, ya que no es competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas entrar en el examen del derecho interno de los Estados miembros*» (F.J. único). Con esta afirmación, el TS parece olvidar que «*si bien el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse, con arreglo al art. 177 del Tratado (actual art. 234 TCE), sobre la validez de una disposición de Derecho interno con respecto al Derecho comunitario, como podría hacerlo en el marco del art. 169 del Tratado (actual art. 226 TCE), es competente, en cambio, para proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación pertenecientes al ámbito del derecho comunitario que puedan permitirle apreciar dicha compatibilidad para la resolución del asunto que le haya sido sometido*», sentencia del TJCE de 25.6.1997, *Tombesi* (C-304/94, Rec., p. I-3561).

<sup>36</sup> Como contrapunto a este argumento del TS, pueden traerse aquí las también discutibles decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales en el período que comentamos (la STSJ de Navarra de 14.5.1999 —AS 1999\1273— y la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 28 de Barcelona de 8.11.1999 —AS 1999\3557), en las que se rechazó el planteamiento de la cuestión prejudicial con el argumento, *inter alia*, de que se trataba de decisiones judiciales susceptibles de recurso.

decidido rechazar el planteamiento de la cuestión prejudicial sobre la base de razonamientos controvertidos<sup>37</sup>.

Por otro lado, la STS de 23.3.1999 (RAJ 1999\3023) se ha decantado igualmente por la denegación del planteamiento del recurso prejudicial<sup>38</sup>. El Alto Tribunal tiene en cuenta aparentemente la STJCE dictada un mes antes en un asunto similar<sup>39</sup> y, aunque no la cita, falla en el mismo sentido que ésta al atribuir efecto directo a la obligación de remunerar contenida en la Directiva 93/16/CE.

Por último, el TS ha vuelto a reiterar que no procede el planteamiento de la cuestión prejudicial a través del recurso de súplica<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Así ha sucedido con un asunto relativo a la homologación de títulos de Diplomados de enfermería (STS de 17.3.1999, RAJ 1999\3058). El fundamento de esta negativa reside en la afirmación de que la normativa española sí se acomoda a la Directiva comunitaria y, como apoyo de esta interpretación, se hace referencia a una carta que dirige el Director General de Mercado Interior y Asuntos Industriales de la Comisión a la Representación Permanente de España que consta en el expediente administrativo. Por otro lado, en la STS de 20.4.1999 (RAJ 1999\4146) el Alto Tribunal entiende que no procede el planteamiento de la cuestión prejudicial, entre otras razones porque «*la consecuencia del planteamiento jurídico que lleva a cabo la apelante no sería la anulación del acto de revocación y mantenimiento simultáneo de la subvención percibida, sino la expulsión del ordenamiento jurídico de la Orden de convalidación de las subvenciones por su incompatibilidad con (las) normas comunitarias*» sobre libre circulación y defensa de la competencia. Esta misma razón, junto a otras cuestiones que planteaban importantes problemas jurídico-comunitarios, quizá debiera haber conducido a la Sala a la interposición de la correspondiente cuestión prejudicial.

<sup>38</sup> En este asunto, el recurso prejudicial había sido solicitado por el Abogado del Estado como parte recurrente en un litigio donde se ventilaba un problema relacionado con la remuneración de los médicos estomatólogos en formación. Esta cuestión ya dio lugar a un pronunciamiento del TJCE en el que se condenaba a España por la ausencia de la mencionada remuneración durante los períodos de formación para obtener el título de Estomatología —sentencia de 6.12.1994, *Comisión c. España* (C-277/93, *Rec.*, p. I-5515).

<sup>39</sup> Sentencia del TJCE de 25.2.1999, *Carbonari y otros* (C-131/97, *Rec.*, p. I-1103).

<sup>40</sup> El recurso de súplica impugnaba la Providencia que señalaba el día para la votación y fallo del recurso principal. En tales circunstancias, el TS rechaza el recurso de súplica afirmando que sólo cuando la Sala se reúna con el Ponente para debatir el contenido de la sentencia es posible decidir si procede el planteamiento de la cuestión prejudicial, STS de 9.4.1999, RAJ 1999\4512. Esta cuestión ya fue reseñada en números anteriores de esta crónica, véase J. ROLDÁN BARBERO y L.M. HINOJOSA MARTÍNEZ, *loc. cit.*, p. 576; A. DEL VALLE GÁLVEZ y T. FAJARDO DEL

C) LA RESPUESTA DEL TJCE A CUESTIONES PREJUDICIALES

El TJCE ha respondido durante el período que se comenta a un total de tres reenvíos prejudiciales remitidos con anterioridad a 1999 y que inciden sobre materias muy diversas.

La sentencia de 25.2.1999<sup>41</sup> constituye la respuesta a las preguntas formuladas por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Santiago de Compostela a través de un Auto de 21.9.1995. Este procedimiento fue suspendido por el Presidente del TJCE al constatar que algunas de las dudas planteadas coincidían con las que estaban siendo objeto de decisión en el asunto Martínez Losada, ya tratado en una edición anterior de esta crónica<sup>42</sup>. No obstante, el Juzgado gallego reformuló las cuestiones prejudiciales a través de un Auto de 30.4.1997, del que deriva la sentencia del TJCE Ferreiro Alvite a la que ahora hacemos alusión<sup>43</sup>. El Juzgado de lo Social n.º 1 de Santiago de Compostela ha dado cumplimiento a la respuesta del TJCE por medio de una sentencia de 15.4.1999.

En segundo lugar, la sentencia del Tribunal de Justicia de 22.4.1999<sup>44</sup> viene a responder a las seis preguntas formuladas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Valencia a través de un Auto de 11.11.1997. El TJCE no ha resuelto este recurso sobre la base de la Directiva 94/47/CE, relativa a los contratos de multipropiedad, sino que ha sostenido que la Directiva 85/577/CEE, sobre protección de los consumidores, resulta apli-

---

CASTILLO, *loc. cit.*, p. 114. Véase también J. ROLDÁN BARBERO: «Derecho comunitario y principios fundamentales del Derecho interno (Comentario a las sentencias del TJCE “Van Schijndel” y “Peterbroeck” de 14 de diciembre de 1995)», *R.I.E.*, 1996, pp. 799 y ss.

<sup>41</sup> Sentencia del TJCE de 25.2.1999, *Ferreiro Alvite* (C-320/95, *Rec.*, p. I-951).

<sup>42</sup> Sentencia del TJCE de 20.2.1997, *Martínez Losada y otros* (asuntos acumulados C-88/95, C-10/95 y C-103/95, *Rec.*, p. I-869). Véase A. DEL VALLE GÁLVEZ y T. FAJARDO DEL CASTILLO, *loc. cit.*, p. 117.

<sup>43</sup> En esta decisión, el Tribunal de Justicia profundiza en la interpretación ya iniciada con el asunto Martínez Losada y sostiene que el período de carencia que el interesado debe haber cubierto para poder percibir un subsidio por desempleo es el determinado por la legislación del Estado miembro en que se solicita, siempre y cuando dicho período también se considere cubierto mediante cotizaciones abonadas, en todo o en parte, a los regímenes de Seguridad Social de otro u otros Estados miembros.

<sup>44</sup> Sentencia del TJCE de 22.4.1999, *Travel Vac* (C-423/97, *Rec.*, p. I-2195).

cable a este tipo de contratos cuando el valor de la prestación de servicios es superior al valor del derecho de utilización del inmueble<sup>45</sup>.

El 8.7.1999 el Tribunal de Luxemburgo dictó sentencia en un asunto sobre reconocimiento de títulos que enfrentaba a una restauradora española, poseedora de títulos extranjeros, y al Museo Nacional del Prado<sup>46</sup>. Este Tribunal ha sostenido que no resulta contraria a Derecho comunitario la exigencia de título nacional, o extranjero homologado, contenida en un convenio colectivo, cuando se trata de profesiones «no reguladas», siempre y cuando se respete la jurisprudencia comunitaria sobre reconocimiento de títulos<sup>47</sup>. No obstante, el TJCE deja que sea el juez nacional quien decida si la profesión en cuestión se encuentra «regulada» en derecho español, en cuyo caso se aplicarían las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE<sup>48</sup>. El Juzgado de lo Social n.º 4 de Madrid ha dictado sentencia el 17.11.1999 (AS 1999\3564) con una aplicación impecable de la sentencia del TJCE<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Como se ha advertido, «esta decisión del TJCE puede terminar siendo el núcleo de unas garantías de protección para el consumidor captado en los enclaves turísticos» (N. DOWNES: «Una nueva vía para la protección de los consumidores de “multipropiedad”. A propósito de la STJCE (Sala 3.ª) de 22 de abril de 1999», *La Ley*, n.º 4851, de 30.7.1999, p. 11); otro comentario de la sentencia puede verse en J. M. DE DIOS, *R.J.C.*, n.º 1, 2000, p. 271. Sobre la incorporación al ordenamiento español de la mencionada Directiva véase K. FACH GÓMEZ: «Transposición de la Directiva 94/47: La ley española 42/98 sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Algunos aspectos de Derecho Internacional Privado», *Noticias de la UE*, n.º 187/188, 2000, p. 9.

<sup>46</sup> Sentencia del TJCE de 8.7.1999, *Fernández de Bobadilla* (C-234/97, *Rec.*, p. I-4773). Para un comentario de la misma véase B. VILÀ COSTA, *R.J.C.*, n.º 2, 2000, p. 283.

<sup>47</sup> Esa jurisprudencia fue iniciada en la sentencia de 7.5.1991, *Vlassopoulou* (C-340/89, *Rec.*, p. I-2357) y reforzada con la sentencia de 31.3.1993, *Kraus* (C-19/92, *Rec.*, p. I-1663).

<sup>48</sup> Sobre esta cuestión, puede consultarse J. PERTEK: «Reconnaissance des diplômes organisée par des Directives», *Juris-Classeur Europe*, fasc. 720, 1998-3; J. M. DEL VALLE PASCUAL: «Introducción al problema del reconocimiento de títulos europeos», *La Ley*, n.º 5005, de 3.3.2000, p. 1.

<sup>49</sup> El Juzgado se ha decantado por una de las opciones interpretativas marcadas por el TJCE y ha concluido que la profesión de restaurador se encuentra «regulada» en nuestro país, lo que «determina la aplicación de la Directiva 92/51» e impide que el Estado español pueda exigir la homologación previa de un título obtenido en otro Estado miembro como condición para el acceso a un empleo. De este modo, se obliga al Estado español a proceder a la valoración de dichos títulos y, en su caso, de la experiencia profesional acreditada.

Finalmente, con posterioridad al período que comentamos, se han dictado otras cuatro sentencias por el TJCE en respuesta a cuestiones prejudiciales solicitadas por órganos jurisdiccionales españoles, que serán analizadas en la próxima crónica<sup>50</sup>.

#### IV. DERECHO COMUNITARIO Y LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

##### A) EFICACIA DIRECTA Y PRIMACÍA

Como cuestión previa, haremos mención de la aplicación del Derecho comunitario que ha realizado en este período el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), como es habitual dentro del desarrollo de sus funciones por parte de este órgano administrativo. El TDC no sólo ha aplicado regularmente la normativa comunitaria sobre libre competencia, sino que también ha invocado con frecuencia la jurisprudencia del TJCE o las Decisiones de la Comisión como criterio interpretativo del Derecho español, dando muestras de su profundo conocimiento del Derecho comunitario. Este ordenamiento ha sido utilizado, en alguna ocasión, para rellenar un vacío normativo existente en nuestro derecho interno, gracias a la eficacia directa de las disposiciones comunitarias<sup>51</sup>. Ocurre, sin embargo, que esta

<sup>50</sup> Sentencia del TJCE de 3.2.2000, *Amengual Far* (C-12/98); sentencia del TJCE de 3.2.2000, *EGEDA* (C-293/98); sentencia del TJCE de 21.3.2000, *Gabalfrisa y otros* (asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98); y sentencia del TJCE de 27.6.2000, *Océano y otros* (asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98), aún no publicadas en la Recopilación.

<sup>51</sup> Es de destacar en este sentido la Resolución de 21.1.1999, Expediente 412/97, *BT/Telefónica* (BICE, n.º 2605, 1999, p. 62). Se trataba de un asunto complejo y novedoso, debido a la progresiva introducción de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, en el que, además de declarar la infracción del artículo 86 c) y d) del TCE (actualmente, artículo 82 TCE) por parte de Telefónica, el TDC realiza afirmaciones como ésta: «*hay que destacar que el mercado en el que operaban BT y BT Telecommunications plc carecía de una regulación específica, por lo que podría interpretarse que quedaba directamente regulado por la Directiva 90/388/CEE, susceptible de invocación directa*». Para un análisis de las cuestiones que en materia de defensa de la competencia plantea el sector de las telecomunicaciones, véanse K. W. GREWLICH: «Cyberspace»: Sector-Specific Regulation and Competition Rules in European Telecommunications», 36 *C.M.L.R.*, 1999, p. 936; P. J. SLOT: «Interim General Report», en *Community Law (including competition rules) Affecting "Networks" (telecom, energy and information technology) and its Consequencies for the Member States*, XIX FIDE Congress, vol. II, Helsinki, 2000, p. 565.

diligencia en la aplicación del Derecho comunitario le ha conducido alguna vez a dictar Resoluciones que tienen una difícil articulación jurídica y práctica<sup>52</sup>. En otras ocasiones, las menos, se ha echado en falta la invocación del ordenamiento jurídico comunitario<sup>53</sup>.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, y comenzando por el TS, el Alto Tribunal ha aplicado en numerosos asuntos los principios de efecto directo y primacía del Derecho comunitario. Uno de los casos con más repercusión social ha sido el relativo a los beneficios fiscales establecidos por la Diputación de Álava<sup>54</sup>. En este asunto, el Tribunal confirma la «apli-

<sup>52</sup> En efecto, en la Resolución de 17.12.1999, Expediente 408/97, *Panasonic* (BICE, n.º 2643, 2000, p. 60), se establece que una conducta privada vulnera la normativa comunitaria, en concreto el artículo 85 del TCE (actualmente, artículo 81 TCE), sin ser contraria a la Ley de Defensa de la Competencia española por quedar fuera de su ámbito de aplicación. Frente a la declaración de «práctica concertada» por parte de Panasonic (filial española de Matsushita) y Sonicel (distribuidora en exclusiva portuguesa de los productos Panasonic), el TDC impone una multa a cada una de las empresas sobre la base del Derecho comunitario, lo que plantea la cuestión de la dificultad de su ejecución en la práctica y, según Allendesalazar, la duda sobre la habilitación jurídica del TDC para imponer sanciones a una empresa portuguesa (véase R. ALLENDESALAZAR CORCHO, *GJ de la UE y de la competencia*, n.º 206, 2000, p. 16).

<sup>53</sup> Este es el caso de la Resolución de 29.7.1999, Expediente 438/98, *Interflora* (BICE n.º 2633, 1999, p. 58), en el que no se aplica el artículo 82 TCE, a pesar de que la actividad concernida tenía un claro aspecto transfronterizo (véase a este respecto el comentario de R. ALLENDESALAZAR CORCHO, *GJ de la UE y de la competencia*, n.º 204, 1999, p. 20).

<sup>54</sup> STS de 22.1.2000, *La Ley* n.º 5061, de 25.5.2000, p. 12. La Sala entiende que el artículo 9 del Decreto Foral Normativo de la Diputación alavesa 43/1991, de 29 de enero, es contrario al Derecho comunitario, en la medida en que existe «una auténtica discriminación entre las empresas establecidas en el Territorio de que aquí se trata y las de los demás Estados de la Comunidad Europea y del resto de España», en el mismo sentido en que ya fue declarada contraria al ordenamiento jurídico comunitario una anterior normativa foral de contenido similar (STS de 22.10.1998, *RAJ* 1998\7929). En efecto, el Alto Tribunal hace referencia aquí a que la Comisión inició el procedimiento basado en el artículo 93.2 del TCE (actualmente, artículo 88.2 TCE) contra la Norma Foral de la Diputación de Álava 28/1988, de 7.7.1988, que terminó en la Decisión 93/337/CEE, de 10.5.1993, *DO* L 134, de 3 de junio, por la que se declaraba la vulneración del artículo 52 del TCE (actualmente, artículo 43 TCE). Esta Decisión obligó al Estado español a incluir en la Ley 4/1994, de 30.12.1994, la Disposición Adicional 8.ª que regulaba el reembolso, por parte de la Administración Tributaria del Estado, de los incentivos fiscales y subvenciones a los residentes en la Unión Europea, con excepción de los residentes en

*cación directa y preferente» del Derecho comunitario y recuerda, además, que «es al Estado al que, en último término, incumbe ex artículo 93 de la Constitución, garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y asegurar la efectividad y primacía, sobre cualquier Ordenamiento, del Derecho comunitario».*

En esta línea, el TS (STS de 24.2.1999, RAJ 1999\919) confirma la «preeminencia» del Reglamento CEE n.º 2960/77 sobre las disposiciones del Código de Comercio en una reclamación por vicios ocultos en la mercancía objeto de compra, mientras que en otra sentencia de 28.10.1999, el mismo Tribunal recuerda su posición ya mantenida en la sentencia de 30.3.1999, comentada en la crónica anterior, según la cual debe otorgarse primacía al Reglamento (CEE) n.º 2211/78 que aprueba el Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos sobre el derecho español<sup>55</sup>.

El TS también se ha dirigido hacia el Derecho comunitario para justificar la legalidad de actuaciones administrativas que, en principio, no se ajustaban al derecho español en dos sentencias de 21.1.1999 dictadas en el ámbito del derecho fiscal. En la primera, el TS ha aplicado el Reglamento (CEE) n.º 1679/79 del Consejo para convalidar una comprobación inspectora, mientras que en la segunda se ha apoyado, en ausencia de normativa nacional expresa, en una aplicación analógica del Reglamento aduanero 4046/89 para justificar otra actuación administrativa<sup>56</sup>. Resulta

---

territorio español. El TSJ del País Vasco ha utilizado una argumentación similar para anular la disposición adicional décima de la Norma Foral 7/1997, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado del Territorio Histórico de Guipúzcoa en otra sentencia de 29 de enero de 1999 (JT 1999\1387). Para un comentario de ésta última, véase A. M. CUBERO TRUYO: «La línea jurisprudencial restrictiva de los beneficios fiscales en la normativa foral (El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se incorpora a la tesis del Supremo)», *Noticias de la UE*, n.º 173, 1999, p. 65.

<sup>55</sup> Sentencia de 28.10.1999, RAJ 1999\8413. La Sentencia de 24.12.1999 del TSJ de Canarias, AS 1999\4639, decide también en el sentido de otorgar aplicación directa al mencionado Reglamento, lo que conduce al reconocimiento del derecho de un súbdito marroquí a la prestación por desempleo. Igualmente, en la STS de 29.6.1999 (RJ 1999/6456), el Alto Tribunal aplica directamente varios Reglamentos comunitarios en materia agrícola, reconociendo «el efecto directo de las normas comunitarias, que no necesitan ser reflejadas por normas de Derecho interno, sino que son directamente aplicables desde su publicación en el DOCE».

<sup>56</sup> En el primer asunto (RAJ 1999\65), la comprobación inspectora no era en principio válida conforme al Derecho nacional, pero el TS entendió que resultaba adecuada a derecho gracias a que «las normas de Derecho Comunitario Europeo, según su rango y por mor del llamado “efecto directo”, tienen carácter preferente»; en el segundo caso (RAJ 1999\63), la actuación administrativa que se convalida con-

más sorprendente la STS de 9.7.1999, que realiza una digresión sobre diversos asuntos comunitarios (ciudadanía, cooperación en asuntos de justicia e interior, etc.) que, amén de contener numerosos errores e imprecisiones, es claramente innecesaria para justificar la jurisdicción de los tribunales españoles sobre la cuestión litigiosa<sup>57</sup>.

Nos parece igualmente reseñable la STS de 12.11.1999, en la que el Alto Tribunal realiza un pormenorizado análisis del Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para ello, el TS utiliza la jurisprudencia del TJCE interpretativa de dicho Convenio y acaba confirmando el carácter ajustado a derecho de la ejecución de una sentencia dictada por el TS de Inglaterra y Gales<sup>58</sup>.

Finalmente, en la STS de 13.10.1999, se establece que cuando el TS ha declarado nula una norma española por ser contraria a Derecho, el Estado no puede escudarse en el hecho de que haya pasado el plazo dado a España por la Comunidad para reformar dicha normativa como justificación del incumplimiento de la sentencia anulatoria del TS<sup>59</sup>.

---

sistía en la exigencia de una garantía como requisito previo a la retirada de la mercancía importada del recinto aduanero, cuando ésta se produce antes de la práctica de la liquidación por IVA.

<sup>57</sup> La recurrente, de nacionalidad británica, había invocado el artículo 23.2 de la LOPJ para eludir la jurisdicción española (este precepto establece que la jurisdicción española «conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminales responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española...»). El TS ha entendido que el delito en cuestión tenía naturaleza omisiva y que podía considerarse que el mismo se había cometido en España, por lo que el artículo 23.2 LOPJ no impedía el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales españoles. En tales circunstancias, las consideraciones que se realizan en la sentencia en torno a la ciudadanía europea, la cooperación en materia de asuntos de justicia e interior, etc., resultan innecesarias y solo sirven al TS como argumento *ad abundantiam*.

<sup>58</sup> STS de 12.11.1999, *Noticias de la UE*, n.º 187/188, agosto/septiembre, 2000, p. 127.

<sup>59</sup> STS de 13.10.1999, *La Ley*, n.º 4973, de 19.1.2000, p. 11. El Reglamento (CEE) n.º 2043/89, que entró en vigor en septiembre de 1989, establecía que se aplicaría la denominación «cava» en las regiones delimitadas y reguladas por el Estado antes del 1 de marzo de 1986. Sin embargo, diversas sentencias del TS de marzo y julio de 1989 anularon, por ser contraria a Derecho, la Orden ministerial que llevaba a efecto esta regulación estatal. Con la sentencia que ahora comentamos, el TS ha rechazado el argumento del Abogado del Estado, que señalaba, que al haber transcurrido el plazo de 1 de marzo de 1986, el principio de primacía del Derecho comunitario impedía la modificación de la mencionada normativa nacional.

En lo que se refiere a los Tribunales Superiores de Justicia, hay que destacar una serie de sentencias en las que se han aplicado con una corrección técnica encomiable los principios de efecto directo y primacía en beneficio de la libre circulación de personas<sup>60</sup>. Por otro lado, pueden ci-

<sup>60</sup> La STSJ del País Vasco de 19.2.1999 (RJCA 1999\843) declara la vulneración de las normas comunitarias sobre libre circulación de trabajadores, tal y como éstas han sido interpretadas en la jurisprudencia del TJCE, al considerar que existe una discriminación indirecta en perjuicio de una nacional italiana, por lo que decide la anulación de las bases de una convocatoria de plazas de ATS. De otro lado, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 3.7.1999 (recurso n.º 2681/96) declara que el artículo 16 del Real Decreto 766/92 sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las CCEE es contrario a la libre circulación de personas, motivo que le conduce a inaplicarlo, anulando una sanción impuesta por el Gobernador Civil de Alicante sobre la base de dicha norma. También el TSJ de Murcia (sentencia de 7.7.1999, RJCA 1999\2170) invoca el artículo 48 del TCE (actualmente, artículo 39 TCE) junto al Reglamento (CEE) n.º 1612/68, para declarar la vulneración del principio de no discriminación, lo que obliga a interpretar la normativa nacional de conformidad con el derecho comunitario, computando a efectos de reconocimiento de trienios el tiempo que un funcionario español pasó prestando servicios en una Administración Pública de otro Estado miembro. Finalmente, el TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 20.7.1999 (AS 1999\4702) se basó igualmente en los principios de primacía y efecto directo para aplicar el artículo 22 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, y justificar así el que una persona pudiera desplazarse a otro Estado miembro para recibir un tratamiento médico con cargo a la sanidad pública. Esta última problemática, sin embargo, se encuentra en el centro de una polémica a escala comunitaria. Recientemente, han sido presentadas las Conclusiones del Abogado General Saggio, de 18.5.2000, asunto C-368/98, en donde se aplica el artículo 22 del mencionado Reglamento que exige, sin embargo, la autorización previa del organismo de Seguridad Social donde se encuentra afiliado el interesado. No obstante, en este asunto no había de responderse a la gran cuestión, temida por los Estados, de si un nacional de un Estado miembro puede trasladarse por iniciativa propia a otro Estado miembro para recibir asistencia médica, sin autorización de su organismo de Seguridad Social, con derecho a solicitar el reembolso de los gastos (véase *Europe*, n.º 7669, p. 11). Por otro lado, en el ámbito de la libre prestación de servicios, el Abogado General Ruiz-Jarabo ha estimado en las Conclusiones presentadas el 18.5.2000, asunto C-157/99, que los organismos aseguradores que cubren la asistencia sanitaria ordinaria en los Estados miembros no prestan servicios en el sentido del Tratado y, si se tratara de servicios, podrían someter a una autorización previa la hospitalización en otro Estado miembro sobre la base de la conocida doctrina de las «razones imperiosas de interés general». Sin embargo, en opinión del mencionado A.G., no cabe denegar la autorización si la asistencia figura entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio reside el interesado, y siempre que ésta no se le pueda dispensar en dicho Estado. A este respecto, véase *Europe*, n.º 7732, p. 11 y las reflexiones de Huglo sobre una jurisprudencia anterior, pero premonitoria, J.-G. HUGLO: «Liberté d'établissement et libre prestation de services», *R.T.D.E.*, 1998, p. 584.

tarse, aunque por distintos motivos, una STSJ de Castilla y León de 14.5.1999 (*RJCA* 1999\1285) que declara la nulidad de una Resolución de la Dirección General de Tráfico por ser contraria a varios Reglamentos comunitarios, así como una STSJ de Cataluña en la que se realiza una buena lectura del significado de la libre prestación de servicios, aunque dicho Tribunal no cita ninguna sentencia del TJCE en apoyo de su razonamiento, que destaca por su brevedad<sup>61</sup>.

## B) EL EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

### B.1) *Existencia de contradicción entre la Directiva y el derecho interno*

Por lo que se refiere a las resoluciones pronunciadas por el TS, debe hacerse alusión a la sentencia de 15.3.1999 (*RAJ* 1999\2141), dictada en un asunto relativo a la protección del medio ambiente, y que supone una aplicación ordinaria del principio del efecto directo de las Directivas que reúnen los requisitos necesarios para desplegar dicho efecto<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Sentencia de 21.5.1999 (*RJCA* 1999\2284) en donde el TSJ entiende que determinadas restricciones en relación con la acreditación administrativa para el funcionamiento de laboratorios sitios en la CA de Cataluña resultan contrarias a la libre prestación de servicios.

<sup>62</sup> Esta sentencia se dicta en el marco de un recurso interpuesto por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Medioambiental (CODA) contra el artículo 13.2 del Real Decreto n.º 1997/1995 de 7.12.1995, por la transposición incorrecta y consiguiente vulneración de la Directiva 92/42/CEE, en la que se establecían medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres. El TS comienza recordando que las Directivas requieren una intervención por parte del Estado ya que obligan sólo con respecto al resultado. A continuación, la Sala invoca la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto directo vertical de las Directivas y sobre la responsabilidad extracontractual de los Estados por los daños causados a los particulares en incumplimiento de las mismas (jurisprudencia Francovich). Finalmente, en la medida en que la norma interna no respeta los límites que se establecen de manera expresa en la Directiva, el TS declara la existencia de una infracción a la misma y determina la nulidad de la norma española (aunque lo correcto hubiera sido declarar su inaplicación). También en materia de medio ambiente ha dictado sentencia el TSJ de Baleares (sentencia de 29.6.1999, *RJCA* 1999\1624) en un asunto en el que se pedía la anulación del acuerdo por el que se aprobó el Plan Especial del Puerto de Ibiza, debido a la

Entre la jurisprudencia de los demás órganos jurisdiccionales, resulta interesante destacar la sentencia de 4.2.1999 del Juzgado de lo Social n.º 1 de Algeciras (AS 1999\3), en la que se demuestra un conocimiento preciso del Derecho y la jurisprudencia comunitarias. En esta resolución no se otorga efecto directo a la Directiva 92/85/CE, no transpuesta al derecho español, por tratarse de una relación horizontal. Sin embargo, en la sentencia se termina anulando un despido al aplicarse los criterios establecidos en la Directiva 76/207/CEE, aunque sobre la base de que la discriminación por razón de sexo es contraria al principio de igualdad de trato como derecho fundamental del ordenamiento comunitario<sup>63</sup>.

En sentido contrario, en dos asuntos (STS de 10.5.1999, RAJ 1999\3978<sup>64</sup>, y de 14.6.1999, RAJ 1999\5023<sup>65</sup>) en los que una de las partes

---

falta de un estudio de impacto ambiental sometido a información pública. El TSJ recuerda que las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CEE han condicionado la normativa interna, que se acomoda en este punto a la comunitaria, por lo que, faltando el trámite de información al público, se anula el mencionado acto administrativo.

<sup>63</sup> Para un examen de la prohibición de discriminar por razón de sexo como un derecho fundamental del ordenamiento comunitario que goza de primacía y efecto directo, y que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar, puede verse S. LECLERC: «L'égalité de traitement entre les hommes et les femmes: l'ascension d'un droit social fondamental», en S. LECLERC, J. F. AKANDJI-KOMBÉ y M. J. REDOR (eds.), *L'Union européenne et les droits fondamentaux*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 197 y ss.

<sup>64</sup> La Directiva 93/16/CE fue invocada en una serie de asuntos relativos al colectivo de los Médicos de Familia, algunos de los cuales han considerado que el Real Decreto n.º 931/1995, de 9.6.1995, al reservar una serie de plazas para los licenciados a partir de 1995 en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, vulneraba la mencionada norma comunitaria. El TS ha entendido sin embargo que «la exigencia de título específico para el ejercicio de la medicina generalista en el sistema de la Seguridad Social viene impuesto por la normativa comunitaria en atención a una concreta fecha que separa a los dos colectivos de médicos y, por ende, tal criterio contemplado en la norma reglamentaria impugnada es jurídicamente atendible y no discriminatorio». Esta argumentación se repite en las sentencias de la misma fecha, RAJ 1999\3979 (en donde se afirma que no existe contradicción con la normativa comunitaria o vulneración del principio de confianza legítima) y RJ 1999\3980. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 17.5.1999, RAJ 1999\3988 y RAJ 1999\3989 y de 4.6.1999, RAJ 1999\6448.

<sup>65</sup> En este asunto, la Unión Sindical de Controladores Aéreos solicitaba la nulidad del Real Decreto n.º 389/1998, de 13 de marzo, que regula la investigación de los accidentes de aviación civil, por infracción de la Directiva 94/56/CE, en lo que respecta a la independencia funcional de la Comisión de Investigación de Accidentes. El TS ha declarado que la normativa interna se acomoda a la Directiva, que exige

alegaba que el derecho español era incompatible con un Directiva comunitaria, el TS ha interpretado que la normativa nacional litigiosa era perfectamente coherente con las disposiciones europeas, sin que en ninguno de los casos se considerase necesario interponer una cuestión prejudicial, a pesar de las dudas razonables que podía suscitar dicha interpretación.

### B.2) *La aplicación del efecto directo de las Directivas*

En este contexto, debe reseñarse una sentencia del TS de 25.1.1999 en la que ha tenido en cuenta la Directiva 91/670/CEE, así como un considerable número de sentencias del TJCE en materia de reconocimiento de títulos, para interpretar la Orden Ministerial de 30.6.1992, y de este modo invalidar los requisitos exigidos por la Administración para convalidar el título de piloto comercial<sup>66</sup>. En segundo lugar, la STS de 23.3.1999, ya citada, ha confirmado el efecto directo de la Directiva 93/16/CE en relación con la remuneración prevista en la misma para los médicos durante su período de formación, que debe beneficiar también a los Médicos Estomatólogos<sup>67</sup>.

En un sentido negativo, tenemos que lamentar que el Alto Tribunal haya continuado con su errónea jurisprudencia en la que se pronuncia a favor de la aplicación directa de la Directiva 93/13 en las relaciones entre particulares (STS de 31.1.1999, RAJ 1999\121)<sup>68</sup>, aspecto ya criticado en

---

independencia funcional y no orgánica. En un contexto diferente, otra sentencia de la misma fecha (*La Ley*, n.º 4883, de 14.9.1999, p. 46) se ha pronunciado en el mismo sentido en un recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos y de la Asociación de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

<sup>66</sup> STS de 25.1.1999 (RAJ 1999\272). Hay que hacer notar que la incompatibilidad constatada derivaba de las decisiones de las autoridades españolas, es decir, de la práctica administrativa, y no del contenido de la norma de transposición de la Directiva.

<sup>67</sup> Este colectivo había invocado la Directiva 93/16/CEE para obtener el reconocimiento de una serie de reivindicaciones que les acercaban al régimen MIR (retribución, no abono de tasas y reconocimiento de relación funcional o laboral con la Administración). El Alto Tribunal entendió que «*la mencionada retribución sí es considerada por esta Sala como de aplicación directa en nuestro derecho interno, pero sin otras consecuencias ni extensiones no incluidas en el ámbito de la Directiva*».

<sup>68</sup> Ver también las sentencias de 27.1.1999, RAJ 1999\327, 2.2.1999, RAJ 1999\528, 1.3.1999, RAJ 1999\2244, 19.4.1999, RAJ 1999\2587, 19.5.1999, RAJ 1999\4048, 9.7.1999, RAJ 1999\4767, 15.9.1999, RAJ 1999\6936 y 13.10.1999, RAJ 1999\8157.

ediciones anteriores de esta crónica, y a pesar de que el propio TS en una sentencia de 31.1.1998 ya se había apartado de esa línea interpretativa<sup>69</sup>.

La falta de efecto directo de las Directivas se ha suscitado sobre todo ante diversas Audiencias Provinciales que, en diferentes pronunciamientos, han coincidido en no otorgar esta cualidad a las normas comunitarias invocadas. Si bien en algunos casos esa ausencia de efecto directo se justifica atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del TJCE sobre ese tema (sentencia de 22.2.1999 de la Audiencia Provincial de La Rioja y sentencia de 1.7.1999 de la Audiencia Provincial de Castellón)<sup>70</sup>, en otros asuntos debe lamentarse la displicencia con la que el Tribunal se desentiende de esta cuestión (STSJ de Cataluña de 25.2.1999 y sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 7.9.1999)<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> En este mismo sentido, la Audiencia Provincial de Málaga otorga efecto directo a las Directivas 93/13/CEE y 94/47/CE, con el simple requisito de que haya transcurrido el plazo de transposición de la misma, estableciendo como consecuencia, en la equívoca línea marcada por el TS, la aplicabilidad de la segunda de las Directivas mencionadas en una relación horizontal (sentencia de 10.6.1999, AC 1999\1562). Véanse J. GARCÍA DE ENTERRÍA: «La pretendida vinculación de los jueces a las sentencias del TS en materia de cláusulas abusivas. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20.4 de la Ley de condiciones generales de la contratación», *La Ley*, n.º 4640, de 1.10.1998, p. 1; A. FRIGOLA I RIERA: «La cláusula de sumisión expresa después de la Ley sobre condiciones generales de contratación», *La Ley*, n.º 4761, de 24.3.1999, p. 1; J. CADARSO PALAU: «La lista negra de cláusulas abusivas», *La Ley*, n.º 5033, de 12.4.2000, p. 1.

<sup>70</sup> En el primer asunto (AC 1999\642) la Audiencia Provincial de La Rioja ha denegado la aplicación directa de la Directiva 94/47/CE sobre multipropiedad, por tratarse de una relación horizontal y teniendo en cuenta además que no había transcurrido el período de transposición. En la sentencia se recuerda que la jurisprudencia del TS que debe ser tomada en consideración en estos casos es la iniciada con la sentencia de 31.1.1998, comentada en la crónica anterior. Por otro lado, la Audiencia Provincial de Castellón ha dictado sentencia en otro interesante asunto (AC 1999\1553) de nuevo en materia de multipropiedad, en donde haciéndose eco de la sentencia del TJCE de 22.4.1999 que hemos comentado anteriormente, y criticando la jurisprudencia española, llega a la conclusión de que la Directiva 94/47/CE no despliega efecto directo en aquellos contratos celebrados durante el plazo otorgado para su transposición al derecho interno.

<sup>71</sup> En la primera sentencia (AS 1999\5547) el TSJ de Cataluña niega que la Directiva 80/987/CEE relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, modificada por la Directiva 87/264/CEE, tenga efecto directo, siguiendo la doctrina sentada por el TS en la conocida y controvertida jurisprudencia sobre el FOGASA (STS de 13.7.1991 y de 14.3.1994), sin entrar en la cuestión de la posible responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a los particulares en violación del Derecho comunitario. Véase el comentario crítico que se hacía sobre la jurisprudencia FOGASA en D.J. LIÑÁN NOGUERAS y M. LÓPEZ ESCUDERO, *loc. cit.*, 1994, p. 248. Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (AC 1999\1882) rechaza el efecto directo de la Directiva 84/5/CEE, no correctamente transpuesta (en opinión de la propia Audiencia), sin entrar a comprobar si la mencionada Directiva cumplía los requisitos exigidos por el TJCE para otorgarle efecto directo.